

RESOLUCIÓN ARCOTEL-CZO2-C-2018-0001

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL

Ing. José Francisco Freire Cuesta
COORDINADOR ZONAL 2

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1.1. TÍTULO HABILITANTE:

De acuerdo con la base de datos SPECTRA de la Agencia de Regulación de las Telecomunicaciones ARCOTEL, se puede verificar que la compañía WIDINSONRADIO S.A., representada legalmente por la señora María Guadalupe Revelo Reina, no cuenta con un título habilitante para prestar el servicio de radiodifusión sonora en la banda de FM. Por tanto no está autorizada para operar en la frecuencia 103.7 MHz en la ciudad de Tulcán.

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO:

Con relación al memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2018-0588-M de 07 de junio de 2018, mediante el cual la Coordinación Técnica de Control solicitó a la Coordinación Zonal 2, disponer la realización de los respectivos monitoreos, mediciones e inspección para verificar la presunta operación de una estación de radiodifusión denominada TROPICANA STEREO en la ciudad de Tulcán, utilizando la frecuencia 103.7 MHz, el Coordinador Zonal 2, dispuso al Director Técnico Zonal realizar las actividades correspondientes a fin de atender la mencionada solicitud.

Al respecto, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-0797-M de 20 de junio de 2018, el Director Técnico Zonal 2, pone en conocimiento del citado Coordinador que con fecha 14 de junio de 2018, se procedió a realizar la verificación de operación de la estación de radiodifusión FM en la frecuencia 103.7 MHz denominada TROPICANA, en la ciudad de Tulcán provincia de Carchi, producto de la cual se generó el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-2018-0495 20 de junio de 2018, en el que se señala entre otros aspectos lo siguiente:

"(...)

3. ACTIVIDADES REALIZADAS

Sobre la base de la información remitida se procede a revisar los registros de monitoreo realizados en la ciudad de Tulcán a través de la estación remota transportable (ERT) SCNL01 del sistema SACER determinando que durante los meses de abril y mayo de 2017 existe operación en la frecuencia 103.7 MHz, específicamente con niveles superiores a 54 dBµV/m a partir del 19 de abril de 2018, conforme se registra en los Informes de Control Técnico IT-CZO2-C-2018-0422 e IT-CZO2-C-2018-0481, en los que entre otros se concluye: "(...)La estación denominada TROP/CANA STEREO (103.7 MHz) continúa operando pese a que la concesión de dicha frecuencia se encuentra cancelada. Mediante Resolución RTV-104-03-CONATEL-2014 de 30 de enero de 2014, se dio por terminado el contrato de concesión de la frecuencia 103,7 MHz y se declaró revertida al Estado, por tanto, la estación opera sin autorización."

El día 14 de junio de 2018, personal técnico de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL se trasladó hacia la ciudad de Tulcán, provincia del Carchi, donde realizó un monitoreo de la frecuencia 103.7 MHz a través del equipo analizador de espectros marca ANRITSU modelo MS2724B y del equipo receptor de radio instalado en el vehículo institucional de placas AEE0040, detectando la presencia de una señal de radiodifusión (Imagen 1) en cuya programación se identificaba como "Tropicana" y "Esta es Tropicana Ecuador la estación del pupo, Tropicana Ecuador la estación del pupo", conforme las grabaciones de audio realizadas, que se anexan en medio digital (CD) al presente (Anexo 6).

Posteriormente, en base a monitoreos e indagaciones se determina que el estudio de la estación de radio denominada "TROPICANA" se encuentra ubicado en la dirección 10 de Agosto y Olmedo, Edificio Episcopal 5to piso, por lo que se acude al sitio y se solicita las facilidades para realizar las actividades de control tanto en el estudio como en el transmisor que se encontraba ubicado en cerro Troya; (...)"

5. OBSERVACIONES

En el memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2018-0588-M de 07 de junio de 2018, se detalla el antecedente de la concesión de la frecuencia 103.7 MHz (estación de radiodifusión denominada "TROPICANA STEREO") para la provincia del Carchi, mismo que se detalla a continuación:

- Mediante Resolución RTV-512-22-CONATEL-2013 de 30 de septiembre de 2013, el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones dispuso el inicio del proceso administrativo de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión de la frecuencia 103.7 MHz que opera en la ciudad de Tulcán y de su repetidora frecuencia 96.1 de la ciudad de Ibarra, en la que operaba Radio TROPICANA STEREO, matriz de la ciudad Tulcán, provincia de Carchi, otorgado el 05 de agosto de 1991, a favor del señor VON LIPPKE HERRMAN EDISSON, por haber incumplido con lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación (no presentar la Declaración Juramentada).
- Mediante Resolución RTV-104-03-CONATEL-2014 de 30 de enero de 2014, el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, resolvió rechazar la defensa presentada por la señora Ruth Muñoz, viuda del señor Herrmann Edisson Van Lippke Ayabaca, concesionario de las frecuencias 103.7 MHz matriz de la ciudad de Tulcán, provincia del Carchi y de su repetidora 96.3 MHz de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, en las que opera la estación de radiodifusión denominada TROPICANA STEREO, en consecuencia dar por terminado el contrato de concesión celebrado el 5 de agosto de 1991, de las mencionadas frecuencias, y por ende declarar revertidas al Estado tales frecuencias.
- Mediante Resolución RTV-372-12-CONATEL-2014 de 23 de mayo de 2014, se resolvió inadmitir a trámite el recurso extraordinario de revisión en contra de la Resolución RTV-104-03-CONATEL-2014, con la que se rechazó la defensa y se declaró revertidas al Estado dichas frecuencias, se disponga el trámite que corresponda.

Contrastando con lo indicado y en base a la verificación efectuada se determina que existe la operación en la ciudad de Tulcán de una estación de radiodifusión utilizando la frecuencia 103.7 MHz, que se identifica como "TROPICANA" y cuya operación, de acuerdo a lo manifestado por personal de la estación y al Sr. Widinson Serrano (quien se identificó como esposo de la Representante Legal), se relaciona a WIDINSONRADIO SA.

(...)

6. CONCLUSION

Conforme la verificación realizada el 14 de junio de 2018, en la ciudad de Tulcán, provincia del Carchí, se encuentra instalada y en operación una estación de radiodifusión denominada "TROPICANA", utilizando la frecuencia 103.7 MHz, misma que es operada por la compañía WIDINSONRADIO S.A, representada legalmente por la Sra. María Guadalupe Revelo Reina, empresa que de acuerdo a la base de datos SPECTRA de la Agencia de Regulación de las Telecomunicaciones ARCOTEL, no cuenta con un título habilitante para prestar el servicio de radiodifusión sonora en la banda de FM.

7. RECOMENDACIÓN

Poner en conocimiento del Coordinador Zonal 2 el presente Informe Técnico, a fin de que, determinada la existencia de la operación no autorizada, se continúe con el procedimiento correspondiente de acuerdo con el INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO INTERNO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL, PARA CLAUSURAS DE ESTACIONES DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN CLANDESTINOS."

1.3 DESIGNACIÓN DE SECRETARIO AD HOC

En función del reporte realizado por el Director Técnico Zonal 2 a través de Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-0797-M de 20 de junio de 2018, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 del INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO INTERNO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL, PARA CLAUSURAS DE ESTACIONES DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN CLANDESTINOS, el Coordinador Zonal 2 con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-0799-M de 20 de junio de 2018, procedió a designar a la Abg. Samantha Solano como Secretaria Ad Hoc, servidora jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2, dentro del procedimiento de clausura iniciado.

1.4 CONVOCATORIA A LA AUDIENCIA

En virtud de lo señalado en el artículo 7 del INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO INTERNO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL, PARA CLAUSURAS DE ESTACIONES DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN CLANDESTINOS, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-0166-OF de 21 de junio de 2018, al que se anexó copia en medio digital (CD) del Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-2018-0495, notificado en la misma fecha, se convocó a la Señora María Guadalupe Revelo Reina, representante legal de la Compañía WIDINSONRADIO S.A., a una audiencia a celebrarse el día martes 26 de junio de 2018, a las 16h00, en las instalaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ubicadas en la Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal, a fin de que ejerza su derecho a la defensa y presente los alegatos y medios probatorios de descargo.

1.5 ACTA DE AUDIENCIA

Con fecha 26 de junio de 2018, a la hora señalada en el oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-0166-OF, se celebró la audiencia prevista en el artículo 7 del INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO INTERNO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL, PARA CLAUSURAS DE ESTACIONES DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN CLANDESTINOS, de la cual se levantó el acta de comparecencia a la audiencia, cuya copia se anexa al presente, en la que entre otros aspectos se indica lo siguiente:

“Se procede a dar inicio con la intervención del abogado Christian Hernández, quien comparece ofreciendo poder o ratificación, de la señora María Guadalupe Revelo Reina, Representante Legal de la Compañía WIDINSONRADIO S.A. Dentro de su intervención manifiesta lo siguiente:

- *La señora María Guadalupe Revelo Reina, ha venido manejando, invirtiendo y operando la frecuencia 103.7 MHz en la ciudad de Tulcán a partir del contrato de compraventa de equipos celebrado con el señor Herrmann Von Lippke, concesionario de la frecuencia 103.7 MHz, mediante escritura pública el 17 de marzo de 2003 ante el Notario Vigésimo Sexto del cantón Quito.*

- *El día 26 de junio de 2018, la señora María Guadalupe Revelo Reina ha ingresado a la ARCOTEL un recurso de nulidad, en calidad de tercera interesada, en contra de la Resolución RTV-104-03-CONATEL-2014 de 30 de enero de 2014, con la cual se resolvió rechazar los argumentos presentados por la defensa, la señora Ruth Muñoz, viuda del señor Herrmann Von Lippke y en consecuencia dar por terminado el contrato de concesión celebrado el 5 de agosto de 1991. Al respecto, el abogado defensor manifiesta que este acto vulneró el derecho a la defensa del señor Herrmann Von Lippke, pues al estar muerto no podía defenderse.*

Por lo tanto solicita que se suspenda el procedimiento para clausuras de estaciones de los servicios de radiodifusión clandestinos que se está sustanciando en contra de su cliente, hasta que el Director Ejecutivo resuelva el mencionado recurso, para lo cual entrega una copia simple del ingreso del recurso, para que se añada al expediente (documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-011614-E de 26 de junio de 2018).

- *Finalmente el abogado Christian Hernández manifiesta que dentro de los siguientes días ingresará a esta coordinación además del poder o ratificación de su comparecencia, los documentos que amparen a la señora María Guadalupe Revelo Reina, a operar la frecuencia 103.7 MHz en la ciudad de Tulcán.*

Finalizada la intervención del abogado Christian Hernández, toma la palabra la Secretaria Ad Hoc, aclarando que el recurso de nulidad presentado en contra de la Resolución RTV-104-03-CONATEL-2014 de 30 de enero de 2014, no suspende la ejecución del presente procedimiento, y que dentro del contexto del mismo se debía indicar si la estación TROPICANA continúa operando o no.

Sobre la consulta, el abogado Christian Hernández indica que la estación continúa operando, lo cual es ratificado por la señora María Guadalupe Revelo Reina y su esposo Borman Widinson Serrano.

*Una vez que ha finalizado la presente audiencia, la Secretaria Ad Hoc da lectura del acta a ser suscrita por las partes, y el abogado Christian Hernández, solicita que se cambie la comparecencia de la señora María Guadalupe Revelo Reina, en calidad de persona natural y no como representante legal de la compañía WIDINSONRADIO S.A. Al respecto, se le indica que durante la inspección el personal de la estación y el señor Widinson Serrano manifestaron que la operación de la frecuencia 103.7 MHz correspondía a la compañía WIDINSONRADIO S.A. y su representante legal era la señora María Guadalupe Revelo Reina, por lo que el proceso administrativo se había iniciado en contra de la compañía WIDINSONRADIO S.A., representada por la señora María Guadalupe Revelo Reina. En virtud que no se acepta el cambio de comparecencia, **el Abg. Christian Hernández y la señora la señora María Guadalupe Revelo Reina se niegan a suscribir el acta y la lista de asistentes a la audiencia. Finalmente se les***

informa que deben presentar el poder o la ratificación de la intervención del Abg. Christian Hernández en el término de 48 horas, es decir dos (2) días hábiles. Siendo las 17h00, se da por finalizada la presente diligencia.” (Lo resaltado en negrita me corresponde)

1.6 DESCARGOS PRESENTADOS DURANTE LA AUDIENCIA

Dentro de la audiencia mencionada en el numeral anterior, el abogado defensor como descargo manifestó lo siguiente:

- 1) *“La señora María Guadalupe Revelo Reina, ha venido manejando, invirtiendo y operando la frecuencia 103.7 MHz en la ciudad de Tulcán a partir del contrato de compraventa de equipos celebrado con el señor Herrmann Von Lippke, concesionario de la frecuencia 103.7 MHz, mediante escritura pública el 17 de marzo de 2003 ante el Notario Vigésimo Sexto del cantón Quito.”*
- 2) *“Adicionalmente manifiesta que la Resolución RTV-104-03-CONATEL-2014 de 30 de enero de 2014 ha vulnerado el derecho a la defensa del señor del señor Herrmann Von Lippke, debido a que al estar muerto el concesionario, no pudo defenderse. Por esto el día 26 de junio de 2018, la señora María Guadalupe Revelo Reina, ha ingresado a la ARCOTEL un recurso de nulidad, en calidad de tercera interesada, en contra de la mencionada resolución. En consecuencia solicita que se suspenda el procedimiento administrativo de clausura hasta que se resuelva el mencionado recurso.”*

Cabe señalar que el Abogado Christian Hernández compareció a la audiencia ofreciendo poder o ratificación y se comprometió a entregar todos los documentos que amparen a su defendida, a operar en la frecuencia 103.7 MHz en la ciudad de Tulcán. Sin embargo, es importante recalcar que hasta la fecha de emisión de la presente resolución, no se ha ingresado ninguna documentación que legitime su intervención el Abg. Christian Hernández, ni la documentación que ampare a su defendida la señora Guadalupe Revelo a operar la frecuencia antes mencionada.

1.7 INFORME JURÍDICO

Sobre esta base de los antecedentes antes expuestos, con fecha 03 de julio de 2018, se emitió el INFORME JURÍDICO No. IJ-CZO2-2018-001, mismo que en su parte pertinente señala:

“(...)

3. ANÁLISIS

En función de lo tipificado en el artículo 8 del INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO INTERNO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL, PARA CLAUSURAS DE ESTACIONES DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN CLANDESTINOS, se realiza el respectivo análisis que relaciona los hechos determinados en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0495 de 20 de junio de 2018, con las normas jurídicas, garantías básicas del debido proceso y principios generales del derecho, conforme consta del siguiente análisis legal:

PRIMERO.- *De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para el uso y explotación del espectro radioeléctrico es indispensable el otorgamiento previo de un título habilitante por Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. En los casos en los que se instalen y operen frecuencias del espectro radioeléctrico sin la correspondiente habilitación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 124 de la norma ibídem, se deberá proceder con la clausura de la estación.*

SEGUNDO.- En el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-2018-0495 de 20 de junio de 2018, el área técnica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, señala entre otros aspectos lo siguiente: **"5. OBSERVACIONES (...)** en base a la verificación efectuada se determina que existe la operación en la ciudad de Tulcán de una estación de radiodifusión utilizando la frecuencia 103.7 MHz, que se identifica como "TROPICANA" y cuya operación, de acuerdo a lo manifestado por personal de la estación y al Sr. Widinson Serrano (quien se identificó como esposo de la Representante Legal), se relaciona a WIDINSONRADIO SA. (...) **6. CONCLUSIÓN.-** Conforme la verificación realizada el 14 de junio de 2018, en la ciudad de Tulcán, provincia del Carchi, se encuentra instalada y en operación una estación de radiodifusión denominada "TROPICANA", utilizando la frecuencia 103.7 MHz, misma que es operada por la compañía WIDINSONRADIO S.A, representada legalmente por la Sra. María Guadalupe Revelo Reina, **empresa que de acuerdo a la base de datos SPECTRA de la Agencia de Regulación de las Telecomunicaciones ARCOTEL, no cuenta con un título habilitante para prestar el servicio de radiodifusión sonora en la banda de FM.**" (Lo resaltado en negrita me corresponde). Por tanto, se puede afirmar que la compañía WIDINSONRADIO S.A, representada legalmente por la Sra. María Guadalupe Revelo Reina, ha incumplido con la disposición establecida en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es la obtención previa de un título habilitante y en consecuencia se debe proceder con la respectiva Clausura de la Estación.

TERCERO.- Durante la audiencia, el abogado de la compañía WIDINSONRADIO S.A., entregó una copia del ingreso del recurso de nulidad presentado por la señora María Guadalupe Revelo Reina, en calidad de tercera interesada, en contra de la Resolución RTV-104-03-CONATEL-2014 de 30 de enero de 2014, argumentando que "este acto vulneró el derecho a la defensa del señor Herrmann Von Lippke, pues al estar muerto no podía defenderse"; y solicitó se suspenda el procedimiento administrativo de clausura que se encuentra sustanciando la Coordinación Zonal 2 en contra de la Compañía WIDINSONRADIO S.A., hasta que se resuelva el recurso antes mencionado.

De acuerdo con los registros institucionales, se puede verificar que la frecuencia 103.7 MHz en la ciudad de Tulcán y su repetidora 96.1 MHz en la ciudad de Ibarra fueron otorgadas mediante contrato de concesión celebrado el 05 de agosto de 1991 al señor Herrmann Edisson Von Lippke. Sin embargo, mediante Resolución RTV-512-22-CONATEL-2013 de 30 de septiembre de 2013, el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones dispuso el inicio del proceso administrativo de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión de la frecuencia 103.7 MHz en la ciudad de Tulcán y su repetidora 96.1 MHz en la ciudad de Ibarra otorgadas mediante contrato de concesión celebrado el 05 de agosto de 1991 al señor Herrmann Edisson Von Lippke, por haber incumplido con lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación (No presentar la declaración juramentada). Finalmente, mediante Resolución RTV-104-03-CONATEL-2014 de 30 de enero de 2014, el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió rechazar la defensa presentada por la señora Ruth Muñoz, viuda del señor Herrmann Edisson Von Lippke, concesionario de la frecuencia 103.7 MHz en la ciudad de Tulcán y su repetidora 96.1 MHz en la ciudad de Ibarra, en las que operaba la estación de radiodifusión denominada "TROPICANA STEREO" y en consecuencia dar por terminado el contrato de concesión y declarar estas frecuencias revertidas al Estado.

Es oportuno considerar que en virtud de lo establecido en el artículo 189 del ESTATUTO REGIMEN JURIDICO ADMINISTRATIVO FUNCION EJECUTIVA, ERJAFE, la interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspende la ejecución del acto impugnado. Al respecto, mediante Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2018-74 de 10 de mayo de 2018, la Coordinación Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ha realizado un análisis relacionado a la suspensión del procedimiento de clausura hasta la resolución de un recurso administrativo y se ratifica en lo establecido en el artículo 189 del ERJAFE y

manifiesta que: "Tal como lo señala con extraordinaria claridad el texto citado, un acto administrativo se presume legítimo y debe ejecutarse desde su emisión y notificación. La interposición de un recurso o reclamo administrativo no suspende la ejecución del acto o procedimiento administrativo que se impugne, salvo que la autoridad competente así lo haya dispuesto en consideración a las circunstancias de cada caso."

Por tanto, el procedimiento de clausura que actualmente se encuentra sustanciando la Coordinación Zonal 2 en contra de la Compañía WIDINSONRADIO S.A., representada por la señora María Guadalupe Revelo Reina, no puede ser suspendido por la interposición del recurso de nulidad ingresado a la institución mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-011614-E de 26 de junio de 2018.

CUARTO.- *De la revisión realizada a los registros existentes en la base de datos SPECTRA de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se puede confirmar que la Compañía WIDINSONRADIO S.A., representada legalmente por la señora María Guadalupe Revelo Reina, no cuenta con un título habilitante para prestar el servicio de radiodifusión sonora en la banda de FM.*

Durante la audiencia realizada el 26 de junio de 2018, su abogado defensor, el señor Christian Hernández, manifestó que la señora María Guadalupe Revelo Reina celebró un contrato de compraventa de equipos el 17 de marzo de 2003 ante el Notario Vigésimo Sexto del cantón Quito, fecha desde la cual la señora ha venido manejando, invirtiendo y operando la frecuencia 103.7 MHz en la ciudad de Tulcán.

La compraventa de los equipos celebrada en el año 2003, se puede considerar como un acto jurídico válido, que transfiere el dominio de los bienes muebles determinados en el contrato, sin embargo este acto por ningún motivo transfiere la concesión.

Al respecto, es indispensable considerar que la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998, en su artículo 247 prohibía expresamente la transferencia de las concesiones:

*"Será facultad exclusiva del Estado la concesión del uso de frecuencias electromagnéticas para la difusión de señales de radio, televisión y otros medios. Se garantizará la igualdad de condiciones en la concesión de dichas frecuencias. **Se prohíbe la transferencia de las concesiones** y cualquier forma de acaparamiento directo o indirecto por el Estado o por particulares, de los medios de expresión y comunicación social."*

En consecuencia no se puede considerar como concesionaria de la frecuencia 103.7 MHz en la ciudad de Tulcán, ni a la señora María Guadalupe Revelo Reina, ni a la COMPAÑÍA WIDINSONRADIO S.A., y en efecto no se encuentra habilitada para operar en la mencionada frecuencia.

Es necesario recalcar que este alegato fue manifestado durante la audiencia por el abogado defensor de la compañía, sin embargo su comparecencia no ha sido ratificada, y en virtud de que durante la audiencia la señora María Guadalupe Revelo Reina, representante legal de la compañía WIDINSONRADIO S.A., y el Abg. Christian Hernández, se negaron a suscribir el acta, se puede afirmar que su intervención no se encuentra legitimada.

Finalmente, considerando que no se entregó ningún documento de respaldo que habilite a la compañía WIDINSONRADIO S.A., representada legalmente por la señora María Guadalupe Revelo Reina, a operar la frecuencia 103.7 MHz en la ciudad de Tulcán, este alegato no puede ser considerado como prueba de descargo.

QUINTO.- Mediante providencia de 27 de junio de 2018 se solicitó a la Dirección Técnica Zonal que en el término de dos (2) días hábiles remita un informe técnico en el cual determine si la estación que se identifica como "TROPICANA" o "TROPICANA ECUADOR" continúa transmitiendo programación en la frecuencia 103.7 MHz en la ciudad de Tulcán, esto en razón de que durante la Audiencia antes mencionada el abogado Christian Hernández, indicó que la estación continúa operando, lo cual fue ratificado por la señora María Guadalupe Revelo Reina y su esposo Borman Widinson Serrano.

En función del requerimiento realizado, la Dirección Técnica Zonal 2 emitió el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0677 de 29 de junio de 2018, el mismo que concluye: "Revisados los registros de monitoreo diario realizados en la ciudad de Tulcán a través de la estación remota transportable (ERT) SCN-L01 del sistema SACER de los días jueves 28 y viernes 29 de junio de 2018, se determina que se continúa transmitiendo programación de una estación de radiodifusión, para lo cual se encuentra utilizando la frecuencia 103.7 MHz, cuyas emisiones, sobre la base del Informe Técnico IT-CZO2-C-2018-0495 pertenecen a la estación identificada como "TROPICANA" o "TROPICANA ECUADOR".

Por lo expuesto se puede considerar que se ha confirmado la existencia del hecho determinado en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-2018-0495 de 20 de junio de 2018 y se ha ratificado la operación no autorizada mediante el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0677 de 29 de junio de 2018, los cuales determinan la transmisión de programación de una estación de radiodifusión, utilizando la frecuencia 103.7 MHz, en la ciudad de Tulcán, cuyas emisiones, pertenecen a la estación identificada como "TROPICANA" o "TROPICANA ECUADOR", misma que de acuerdo con el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0495, es operada por la compañía WIDINSONRADIO S.A, representada legalmente por la Sra. María Guadalupe Revelo Reina, empresa que de conformidad con la base de datos SPECTRA de la Agencia de Regulación de las Telecomunicaciones ARCOTEL, no cuenta con un título habilitante para prestar el servicio de radiodifusión sonora en la banda de FM. (...)"

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

"Art 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)"

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"Art. 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)"

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo

de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley." (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

"Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación."

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"Artículo 116.- **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)"

"Art. 124.- Clausura de estaciones de radiodifusión.- Las estaciones de radiodifusión sonora y televisión que se instalen y operen y usen frecuencias del espectro radioeléctrico con tales fines sin la correspondiente habilitación, y en igual forma, en el caso de sistemas de audio y video por suscripción, aun cuando estos últimos no hagan uso de espectro radioeléctrico, sin la correspondiente habilitación, serán clausuradas con el apoyo de la autoridad competente de Policía Nacional de la respectiva jurisdicción donde se encuentre instalada la estación o el sistema."

"Art. 125.- Potestad sancionadora.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador."

"Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- **La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.** (...)" (Lo resaltado me corresponde)

"Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."

"Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes.** (...) **18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.** (...)" (Lo subrayado y resaltado en negrilla me pertenece).

"Art. 147.- Director Ejecutivo.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, **la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control** de las telecomunicaciones y **del espectro radioeléctrico**, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente."

INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO INTERNO DE LA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL, PARA CLAUSURAS DE ESTACIONES DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSION CLANDESTINOS

"Art. 1.- Objeto.- Este Instructivo tiene por objeto establecer el procedimiento que debe aplicar la ARCOTEL, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, para la clausura de estaciones de radiodifusión sonora, de televisión abierta y audio y video por suscripción clandestinas, con sujeción a las Leyes Orgánicas de Telecomunicaciones, Comunicación y sus reglamentos generales de aplicación."

"Art. 2.- Ámbito.- El procedimiento contenido en el presente Instructivo se aplica en el caso de que se instalen y operen **estaciones de radiodifusión**, televisión abierta o sistemas de audio y video por suscripción, que en adelante se denominarán servicios de radiodifusión, **sin el correspondiente título habilitante** o cuando éste haya terminado, ya sea de pleno derecho o por decisión en firme de la autoridad de telecomunicaciones."

"Art. 3.- Competencia.- El Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL, dentro de su jurisdicción es el competente para investigar de oficio o denuncia, la presunta operación de servicios de radiodifusión sin la correspondiente habilitación; y, en función de ello, ejecutar el procedimiento previsto en el presente Instructivo.

Las Coordinaciones, Direcciones o Unidades de la ARCOTEL, dentro del ámbito de sus competencias, brindarán al Organismo Desconcentrado, todo el apoyo y colaboración que les sean requeridos, sin perjuicio de que realicen las demás acciones que correspondan, conforme al presente Instructivo.

Debido a sus atribuciones y responsabilidades propias de control de sistemas no autorizados, la Dirección Técnica de Control de Seguridad de Redes de Telecomunicaciones, podrá intervenir en la práctica de operativos a nivel nacional, cuando lo disponga la Coordinación Técnica de Control." (Lo resaltado en negrita me corresponde)

RESOLUCIONES ARCOTEL:

Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

"Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados.- *Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación". (El subrayado me pertenece)*

"CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 10. Estructura Descriptiva

(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.1. PROCESO GOBERNANTE

(...)

I. Misión:

Coordinar y controlar la gestión institucional a nivel desconcentrado dentro del ámbito de su jurisdicción, a los procesos de gestión de títulos habilitantes, control y atención a los consumidores de servicios de telecomunicaciones; mediante, la aplicación de políticas y procesos emitidos para el cumplimiento de sus competencias y el ordenamiento jurídico vigente.

II. Responsable: *Coordinador/a Zonal.*

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...)

h. Coordinar y supervisar las actividades relacionadas con la clausura de estaciones no autorizadas de servicios de radiodifusión de señal abierta. (...)

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal.- (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

5. Ejecutar las actividades relacionadas con la clausura de estaciones no autorizadas de servicios de radiodifusión de señal abierta. (...)"

CIRCULAR Nro. ARCOTEL-DEAR-2016-0001-C de 10 de agosto de 2016

La Directora Ejecutiva dispone, entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

Disposiciones específicas:

(...)

Con fines relativos a la aplicación del Estatuto de la ARCOTEL se dispone considerar la siguiente tabla:

Coordinaciones Zonales ARCOTEL:

NOMENCLATURA COORDINACIONES ZONALES	Zonas Administrativas de Planificación	Cobertura Territorial	Ubicación Unidad Desconcentrada Zonal	Oficina técnica y de prestación de servicios
CZO1	1	<ul style="list-style-type: none"> • Carchi • Esmeraldas • Imbabura • Sucumbíos 	Ibarra	Sucumbíos / Nueva Loja
CZO2	2,9	<ul style="list-style-type: none"> • Napo • Pichincha • Orellana 	Quito (Matriz) Quito (Zonal)	
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

Hasta la conformación de la Coordinación Zonal 1, continuarán con normalidad las actividades que desarrolla la Coordinación Zonal 2 en función de la cobertura territorial asignada a la CZO1 con sus respectivas oficinas técnicas y CZO2, de conformidad con la tabla que antecede. (...)"

Resolución No. 07-06-ARCOTEL-2017 de 09 de agosto de 2017

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 2 resuelve: "Designar al Ing. Washington Cristóbal Carrillo Gallardo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes."

Acción de Personal No. 062 de 27 de marzo de 2018

Mediante Acción de Personal No. 062, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148, numeral 9 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con lo establecido en los artículos 17 literal c) y 85 de la LOSEP, nombra al Ing. JOSÉ FRANCISCO FREIRE CUESTA, en calidad de COORDINADOR ZONAL 2 a partir del 1 de abril de 2018.

Consecuentemente, el Coordinador Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL es competente para ejecutar lo dispuesto en el Instructivo para el procedimiento interno de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, para clausuras de estaciones de los servicios de radiodifusión clandestinos.

2.2 IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se debe considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 2.- *Ámbito.- La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios. (...)* (Lo resaltado me pertenece)

“Art. 4.- Principios.- *La administración, regulación, control y gestión de los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico se realizará de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.”*

“Art. 7.- Competencias del Gobierno Central.- *El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado. (...)* (Lo resaltado me pertenece)

“Art. 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico.- *El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.(...)* (Lo resaltado me pertenece)

“Art. 50.- Otorgamiento.- *Se otorgará títulos habilitantes para el uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, conforme lo dispuesto en la presente Ley, sus reglamentos y los requisitos técnicos, económicos y legales exigidos a tales efectos. (...)*”

“Art. 124.- Clausura de estaciones de radiodifusión.- *Las estaciones de radiodifusión sonora y televisión que se instalen y operen y usen frecuencias del espectro radioeléctrico con tales fines sin la correspondiente habilitación, y en igual forma, en el caso de sistemas de audio y video por suscripción, aun cuando estos últimos no hagan uso de espectro radioeléctrico, sin la correspondiente habilitación, serán clausuradas con el apoyo de la autoridad competente de Policía Nacional de la respectiva jurisdicción donde se encuentre instalada la estación o el sistema.”*

“DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se suprime la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones. Las partidas presupuestarias, los bienes muebles e inmuebles, activos y pasivos, así como los derechos y obligaciones derivados de contratos, convenios e instrumentos nacionales e internacionales correspondientes a dichas entidades, pasan a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 13.- Títulos habilitantes.- Para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, así como, para el uso o explotación del espectro radioeléctrico, se requiere obtener, en forma previa, un título habilitante otorgado por la ARCOTEL, e inscrito en el Registro Público correspondiente. (...)”

“Art. 84.- Sanciones a personas no poseedoras de títulos habilitantes.- Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, las sanciones a imponerse en el caso del cometimiento de infracciones aplicables a personas naturales o jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes, serán las previstas en el artículo 122 de la Ley, toda vez que en dichos casos no puede obtenerse la información necesaria para determinar el monto de referencia.”

LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN

TERCERA.- Las personas que consten como concesionarios de frecuencias del servicio de radiodifusión sonora y de televisión abierta, en el plazo de treinta días a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, deberán presentar a la Autoridad de Telecomunicaciones una declaración juramentada en la que conste que la persona natural o jurídica concesionaria es quien utiliza la concesión y/u opera la estación autorizada por lo menos en los dos últimos años.

El incumplimiento a esta disposición dará lugar al inicio del proceso de reversión de la concesión de frecuencia por la Autoridad de Telecomunicaciones.

Las declaraciones juramentadas serán entregadas por la Autoridad de Telecomunicaciones al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación en cuanto éste entre en funcionamiento.

REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN

“Art. 87.- Operación clandestina de un medio.- La prestación de servicios de radio, televisión o audio y video por suscripción, sin título habilitante o cuando éste haya terminado de pleno de derecho o por decisión en firme de la autoridad de telecomunicaciones, será considerada como clandestina y como tal, da lugar a que la **Superintendencia de Telecomunicaciones** ejecute la clausura de la estación y disponga las medidas que en derecho correspondan.” (Ahora Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones)

CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

“Art. 188.- Aprovechamiento ilícito de servicios públicos.- La persona que altere los sistemas de control o aparatos contadores para aprovecharse de los servicios públicos de energía eléctrica, agua, derivados de hidrocarburos, gas natural, gas licuado de petróleo o de telecomunicaciones, en beneficio propio o de terceros, o efectúen conexiones directas, destruyan, perforen o manipulen las instalaciones de transporte, comunicación o acceso a los mencionados servicios, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

La pena máxima prevista se impondrá a la o al servidor público que permita o facilite la comisión de la infracción u omita efectuar la denuncia de la comisión de la infracción. La persona que ofrezca, preste o comercialice servicios públicos de luz eléctrica, telecomunicaciones o agua potable sin estar legalmente facultada, mediante concesión, autorización, licencia, permiso, convenios, registros o cualquier otra forma de contratación administrativa, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años."

INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO INTERNO DE LA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL, PARA CLAUSURAS DE ESTACIONES DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSION CLANDESTINOS

"Art. 4.- Conocimiento de los hechos.- El Organismo Desconcentrado ya sea por denuncia, por su ejercicio de supervisión y control; o por cualquier otro medio, podrá conocer de los hechos presuntamente constitutivos de la infracción que amerite disponer la clausura de los servicios de radiodifusión, por operar sin el correspondiente título habilitante."

"Art. 5.- Remisión de Información.- Si la información sobre una presunta operación de servicios de radiodifusión, sin el correspondiente título habilitante, llega a conocimiento de cualquiera de las unidades de la ARCOTEL, como las Direcciones Técnicas de la Coordinación Técnica de Control o de la Unidad de Atención al Consumidor de Servicios de Telecomunicaciones, ésta deberá ser puesta en conocimiento del Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL, con jurisdicción y competencia en donde se encuentra ubicada la estación o sistema clandestino."

"Art. 6.- Inicio del procedimiento.- Cuando el titular del Organismo Desconcentrado conozca por denuncia de los hechos presuntamente constitutivos de la infracción que amerite disponer la clausura de servicios de radiodifusión, por operar sin el correspondiente título habilitante dará inicio al procedimiento de clausura, para cuyo efecto dispondrá:

- Que un servidor técnico de su jurisdicción, realice una inspección a la presunta estación o sistema no autorizado y elabore un informe técnico de operación, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de efectuada la inspección. El informe técnico contendrá lo siguiente:
- Antecedentes.
- Datos de la estación o sistema, en el que se incluirá la dirección o coordenadas geográficas, parroquia, cantón y provincia donde se encuentra instalada la estación o sistema.
- Datos de identificación del operador no autorizado.
- Comprobaciones y pruebas obtenidas conforme al ordenamiento jurídico (fotográfica, testimonial, documental, registros técnicos, etc.).
- Datos técnicos necesarios para la generación del valor por operación del servicio de radiodifusión.
- Determinación del tiempo de la operación del servicio, para cuyo efecto se podrá tomar en cuenta la información del sistema SACER o el que se esté utilizando en la ARCOTEL.
- Determinación expresa por la cual conste si opera o no con título habilitante, en función de la revisión de las bases de datos de la ARCOTEL y de la presentación del título habilitante; o de ser el caso, de su terminación.
- Conclusiones, en las que se indique si el sistema se encuentra en operación y si cuenta o no con el correspondiente título habilitante.
- Recomendaciones; y,
- Anexos.

- En el caso de conocimiento del hecho por actividades propias de control no será necesario efectuar una nueva inspección, sin perjuicio de que el informe técnico contenga todos los aspectos señalados en el presente artículo.
- Dada la naturaleza de la diligencia de inspección, la misma no será efectuada con notificación previa al presunto infractor.
- En el evento de que en la estación o sistema, no se permita al servidor técnico realizar la inspección, se dejará constancia de tal situación en el informe correspondiente y se requerirá el apoyo de la autoridad competente.
- Si el informe técnico determina que:

(...)

- Si existe operación no autorizada, el titular del Organismo Desconcentrado en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha de emisión del informe técnico, procederá a designar un Secretario Ad Hoc, de entre sus servidores jurídicos, quien será el responsable de elaborar las providencias o actos de trámite, proyectos de actos administrativos, actas, resolución, notificaciones, proyecto de denuncia ante la Fiscalía; y, custodia del expediente."

"Art. 7.- Audiencia.- El titular del Organismo Desconcentrado, en el término de tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de designación del secretario Ad Hoc, convocará mediante oficio al presunto infractor a una audiencia, adjuntando, copia del informe técnico de inspección. Este documento contendrá la fecha, hora y lugar en la que se efectuará la audiencia. (...)

El presunto infractor en su comparecencia a la audiencia tendrá el derecho a la defensa, y a la presentación de los descargos, alegatos o pruebas ante el titular del órgano desconcentrado o su delegado.

Se otorgará al presunto infractor un tiempo no mayor a 30 minutos para realizar su exposición, ya sea en forma personal o a través de su abogado patrocinador; debiendo observar que se concrete única y exclusivamente a la operación de la estación o sistema, según corresponda.

El Secretario Ad Hoc, una vez terminada la audiencia procederá a levantar un acta de la comparecencia a la audiencia de él o los presuntos infractores, que será suscrita por las partes.

La inasistencia del o los presuntos infractores a la audiencia, no suspenderá el procedimiento y se tendrá como negativa pura y simple de los cargos formulados en su contra."

"Art. 8.- Informe Jurídico.- Realizada la audiencia, el Secretario Ad Hoc emitirá el informe jurídico, en el término de hasta cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de efectuada la audiencia el mismo que contendrá:

- Antecedentes (Informe técnico, convocatoria, descargos presentados, acta de audiencia).
- Consideraciones Jurídicas.
- Análisis.
- Conclusiones.
- Recomendaciones.
- Anexos.

En el caso de que la defensa del presunto infractor contenga argumentos técnicos, el Secretario Ad Hoc podrá requerir el informe técnico a los servidores correspondientes, quienes deberán emitirlo en el término de hasta dos (2) días hábiles.

El informe jurídico será presentado al titular del Organismo Desconcentrado, quien en el término de dos (2) días hábiles procederá a su revisión y aprobación.

De aceptarse los argumentos del presunto infractor se dispondrá el archivo del trámite, para lo cual, el Secretario Ad Hoc en el término de dos (2) días hábiles procederá a elaborar un oficio para la firma del titular del Organismo Desconcentrado, a fin de que en el término de tres (3) días hábiles se de contestación al denunciante y se proceda al archivo de la denuncia.

En caso de determinarse la operación no autorizada, el titular del Organismo Desconcentrado dispondrá al Secretario Ad Hoc elaborar el proyecto de resolución de Clausura."

"Art. 9.- Resolución de Clausura.- Dentro del término de cinco (5) días hábiles de presentado el informe jurídico, el titular del Organismo Desconcentrado, emitirá la resolución correspondiente, la que será notificada en el momento de realizar la diligencia de clausura o a más tardar dentro del término de hasta tres (3) días hábiles de ejecutada la clausura, en este último caso en el que se negare a recibir la citada Resolución.

En la Resolución se decidirá sobre la procedencia de la clausura y demás acciones que se llevarán a cabo de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento, el Código Orgánico Integral Penal y demás normativa vigente aplicable.

De disponerse la clausura:

9.1 Los servidores técnicos y jurídicos delegados del titular del Organismo Desconcentrado competente, procederán con la clausura de la estación en los cinco (5) días hábiles siguientes posteriores a la suscripción de la Resolución correspondiente, para cuyo efecto fijará los sellos correspondientes en los equipos, instrumentos o cables de manera que aseguren que no se continúe operando; o, de ser el caso en las instalaciones de la estación o sistema. Sobre esta circunstancia se dejará constancia en un acta en la cual se incluirá las pruebas de video o fotográficas respectivas de la colocación del sello de clausura, suscrita por los servidores de la ARCOTEL que participen en la diligencia.

Para este fin, el titular del Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL, de conformidad con el artículo 124 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones solicitará el apoyo de la autoridad competente de la Policía Nacional de la respectiva jurisdicción donde se encuentre instalada la estación o sistema a ser clausurado y de ser el caso la intervención de la Fiscalía en el evento de que no se permita el ingreso a la estación para la clausura.

9.2 Se ordenará en la Resolución, que el Secretario Ad Hoc del Organismo Desconcentrado prepare el proyecto de denuncia correspondiente y lo envíe a la Dirección de Patrocinio y Coactivas, para su revisión, además de coordinar las acciones a ejecutarse en cumplimiento de la normativa jurídica vigente; aprobado el proyecto de denuncia, se lo presentará, en virtud de lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal, con el requerimiento a la Fiscalía del acto urgente que corresponda, para cuyo efecto se le remitirá copia certificada del expediente.

"Art. 10.- Acto Urgente.- El titular o delegado del Organismo Desconcentrado y los servidores técnicos y jurídicos responsables del mismo, participarán en el acto urgente que realice la Fiscalía, a efectos de colaborar con la referida Autoridad en el allanamiento, retención de bienes y preservación de evidencias, documentos y demás vestigios que puedan configurar el presunto delito penal, tipificado y sancionado en el artículo 188, inciso tercero del Código Orgánico Integral Penal, para lo cual el Coordinador Zonal o su delegado levantarán los sellos de clausura que se hubiesen fijado.

De lo actuado se dejará constancia en la respectiva acta que podrá ser suscrita conjuntamente con los delegados de la Fiscalía, Intendencia General de Policía o la autoridad competente de Policía Nacional, en la que además se incluirá la información detallada de las condiciones y resultados del operativo realizado. Una copia auténtica de

dicha acta, será archivada por el profesional jurídico de la ARCOTEL que intervenga en el operativo como Secretario Ad Hoc, para su incorporación en el expediente.”

“DISPOSICIONES GENERALES

SEGUNDA.- Cobro de Valores.- El titular del Organismo Desconcentrado donde se encuentre la estación o sistema no autorizado, procederá a determinar, liquidar y realizar las acciones necesarias para el cobro de los valores que correspondan. Los valores a pagar por el infractor serán calculados en base al tiempo en que la estación o sistema clandestino haya operado, más los intereses legales hasta la fecha efectiva del pago, tomando en cuenta lo establecido en el inciso tercero del artículo 7 y 54 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el artículo 188 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico y lo previsto en las Disposiciones Transitorias Segunda, Tercera y Cuarta del Reglamento de Derechos por Otorgamiento de Títulos Habilitantes y Tarifas por Uso de Frecuencias para Servicios de Radiodifusión, publicado en el Registro Oficial No. 718, Segundo Suplemento, de 23 de marzo de 2016, en lo que fuere aplicable.”

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. PRUEBAS:

La Constitución de la República ordena en su artículo 76 número 7, que el derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: “h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”. (Lo resaltado y subrayado me pertenece).

En orden a lo expuesto, las pruebas aportadas y consideradas dentro del presente procedimiento administrativo sancionador son:

PRUEBAS DE CARGO

1. Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-2018-0495 de 20 de junio de 2018.
2. Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-0166-OF de 21 de junio de 2018 y sus anexos, notificado el 21 de junio de 2018. (Convocatoria a la audiencia)
3. Acta de la audiencia celebrada el día Martes 26 de junio de 2018.
4. Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0677 de 29 de junio de 2018.
5. INFORME JURÍDICO No. IJ-CZO2-2018-001 de 03 de julio de 2018.

PRUEBAS DE DESCARGO

1. Copia del ingreso del recurso de nulidad presentado por la señora María Guadalupe Revelo Reina, en calidad de tercera interesada, en contra de la Resolución RTV-104-03-CONATEL-2014 de 30 de enero de 2014.

3.2 MOTIVACIÓN

PRIMERA: ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS CONSTANCIAS Y PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO:

a) DEL PROCEDIMIENTO DE CLAUSURA:

El Procedimiento Administrativo de clausura se ha sustanciado de conformidad con lo establecido en el INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO INTERNO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -

ARCOTEL, PARA CLAUSURAS DE ESTACIONES DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN CLANDESTINOS, en consecuencia se cumple con lo siguiente:

- **COMPETENCIA.-** El presente procedimiento se ha sustanciado por el organismo desconcentrado de la ARCOTEL, por la Coordinación Zonal 2, misma que de conformidad con la CIRCULAR Nro. ARCOTEL-DEAR-2016-0001-C de 10 de agosto de 2016, es competente para sustanciar los procedimientos de clausura en la provincia de Carchi.
- **DEL INFORME DE CONTROL TÉCNICO.-** El Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-2018-0495 de 20 de junio de 2018, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 6 del instructivo.
- **DE LA CONVOCATORIA.-** La convocatoria se realizó de conformidad con lo establecido en el primer inciso del artículo 7 del instructivo en mención. La misma fue realizada mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-0166-OF de 21 de junio de 2018, y fue notificada junto a sus anexos el mismo día a la representante legal de la compañía WIDINSONRADIO S.A. Es necesario recalcar que la fecha de la audiencia se determinó de común acuerdo entre el personal de la CZO2 y la señora Guadalupe Revelo.
- **DE LA AUDIENCIA.-** La audiencia se realizó observando lo establecido en el artículo 7 del instructivo, se le otorgó a la presunta infractora un tiempo de 30 minutos para realizar su exposición y se levantó la respectiva acta.
- **DEL INFORME JURÍDICO.-** El INFORME JURÍDICO No. IJ-CZO2-2018-001 de 03 de julio de 2018, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8 del instructivo, y determina la operación no autorizada de la frecuencia 103.7 MHz en la ciudad de Tulcán por parte de la compañía WIDINSONRADIO S.A.

Para continuar el análisis es necesario que se consideren las disposiciones Constitucionales, legales y normativas inherentes.

La motivación de las resoluciones conforme lo consagra el artículo 76, número 7, letra l) de la Constitución de la República, consiste en la enunciación de las normas o principios jurídicos en que se fundan y la explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; dentro de la cual además, se hace necesario analizar los argumentos de descargo esgrimidos, así como las pruebas solicitadas y actuadas, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador.

*La Constitución de la República establece en el Art. 11 que: **“El ejercicio de los derechos se requerirá por los siguientes principios: (...) 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. (...)”** (El resaltado en negrita y el subrayado me pertenecen); en tanto que, el artículo 82 prevé **“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”**; finalmente, el artículo 83 *ibídem*, dispone que: **“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)”**.*

b) ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS:

El artículo 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que para el uso y explotación del espectro radioeléctrico es indispensable el otorgamiento previo de un título habilitante por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. En los casos en los que se instalen y operen frecuencias del espectro radioeléctrico sin la correspondiente habilitación, se deberá proceder con la clausura de la estación.

En ejercicio de las atribuciones regulatorias reconocidas al Director Ejecutivo dentro de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esta autoridad, emitió el INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO INTERNO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL, PARA CLAUSURAS DE ESTACIONES DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN CLANDESTINOS, a fin de regular el procedimiento de clausura para las estaciones de radiodifusión que se instalen y operen sin el correspondiente título habilitante.

En función de lo establecido en el instructivo, con fecha 14 de junio de 2018, se procedió a realizar la verificación de operación de la estación de radiodifusión FM en la frecuencia 103.7 MHz denominada TROPICANA, en la ciudad de Tulcán provincia de Carchi, producto de la cual se generó el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-2018-0495 20 de junio de 2018, el mismo que determina que la compañía WIDINSONRADIO S.A., representada legalmente por la Sra. María Guadalupe Revelo Reina, utiliza la frecuencia 103.7 MHz en la ciudad de Tulcán sin tener un título habilitante para prestar el servicio de radiodifusión sonora en la banda de FM.

A fin de garantizarle el derecho al debido proceso y a la defensa a la compañía WIDINSONRADIO S.A., de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO INTERNO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL, PARA CLAUSURAS DE ESTACIONES DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN CLANDESTINOS, el día 26 de junio de 2018 se celebró una audiencia, en las instalaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a fin de que la señora María Guadalupe Revelo Reina, representante legal de la compañía WIDINSONRADIO S.A., presente los alegatos y medios probatorios de descargo.

A dicha audiencia compareció el Abogado Christian Hernández ofreciendo poder o ratificación dentro los siguientes dos días hábiles. Considerando que la representante legal de la compañía WIDINSONRADIO S.A., no suscribió el acta en la que constaban los alegatos presentados por su abogado, y dentro del término antes mencionado no se presentó el poder o la ratificación que legitime la intervención del Abogado Christian Hernández, sus actuaciones carecen de validez.

Sin embargo, en virtud de que durante la audiencia, se entregó para que se añada al expediente una copia del ingreso del recurso de nulidad presentado por la señora María Guadalupe Revelo Reina, en contra de la Resolución RTV-104-03-CONATEL-2014 de 30 de enero de 2014, con el objetivo de que se suspenda el presente procedimiento administrativo de clausura hasta que el Director Ejecutivo resuelva el mencionado recurso de nulidad, se debe considerar que el artículo 189 del ERJAFE establece que la interposición de un recurso o reclamo administrativo no suspende la ejecución del acto administrativo.

Al respecto, mediante Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2018-74 de 10 de mayo de 2018, la Coordinación Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ha realizado un análisis relacionado a la suspensión del procedimiento de clausura hasta la resolución de un recurso administrativo y se ratifica en lo establecido en el artículo 189 del ERJAFE y manifiesta que: "Tal como lo señala con extraordinaria claridad el texto citado, un acto administrativo se presume legítimo y debe ejecutarse desde su emisión y notificación. La interposición de un recurso o reclamo administrativo no suspende la ejecución del acto o procedimiento administrativo que se

impugne, salvo que la autoridad competente así lo haya dispuesto en consideración a las circunstancias de cada caso.”

Adicionalmente, es necesario recalcar que en el mencionado recurso la señora María Guadalupe Revelo Reina, comparece en calidad de persona natural, y el presente procedimiento administrativo de clausura se sustancia en contra de la compañía WIDINSONRADIO S.A., por lo que no existe relación entre la persona accionante en el recurso de nulidad y la persona jurídica en contra de la cual se sustancia el presente procedimiento.

Por tanto, el procedimiento de clausura que actualmente se encuentra sustanciando la Coordinación Zonal 2 en contra de la Compañía WIDINSONRADIO S.A., representada por la señora María Guadalupe Revelo Reina, no puede ser suspendido por la interposición del recurso de nulidad ingresado a la institución mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-011614-E de 26 de junio de 2018.

En consecuencia dicho argumento de descargo, no desvirtúa el hecho establecido en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-2018-0495 de 20 de junio de 2018.

Es necesario recalcar que mediante providencia de 27 de junio de 2018 se solicitó a la Dirección Técnica Zonal que en el término de dos (2) días hábiles remita un informe técnico en el cual determine si la estación que se identifica como “TROPICANA” o “TROPICANA ECUADOR” continúa transmitiendo programación en la frecuencia 103.7 MHz en la ciudad de Tulcán, esto en razón de que durante la Audiencia antes mencionada el abogado Christian Hernández, indicó que la estación continúa operando, lo cual fue ratificado por la señora María Guadalupe Revelo Reina y su esposo Borman Widinson Serrano.

En función del requerimiento realizado, la Dirección Técnica Zonal 2 emitió el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0677 de 29 de junio de 2018, el mismo que concluye: *“Revisados los registros de monitoreo diario realizados en la ciudad de Tulcán a través de la estación remota transportable (ERT) SCN-L01 del sistema SACER de los días jueves 28 y viernes 29 de junio de 2018, se determina que se continúa transmitiendo programación de una estación de radiodifusión, para lo cual se encuentra utilizando la frecuencia 103.7 MHz, cuyas emisiones, sobre la base del Informe Técnico IT-CZO2-C-2018-0495 pertenecen a la estación identificada como “TROPICANA” o “TROPICANA ECUADOR”.*

Finalmente, con fecha 03 de julio de 2018 se suscribió el INFORME JURÍDICO No. IJ-CZO2-2018-001, el mismo que concluye que:

“Conforme al análisis jurídico realizado, se puede afirmar que los alegatos presentados por la compañía WIDINSONRADIO S.A, representada legalmente por la Sra. María Guadalupe Revelo Reina no han desvirtuado el hecho determinado en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-2018-0495 de 20 de junio de 2018.

En consecuencia se puede afirmar que la operación de la estación de radiodifusión denominada “TROPICANA”, utilizando la frecuencia 103.7 MHz, en la ciudad de Tulcán, misma que es operada por la compañía WIDINSONRADIO S.A, representada legalmente por la Sra. María Guadalupe Revelo Reina, es una operación no autorizada, debido a que la mencionada empresa, de acuerdo a la base de datos SPECTRA de la Agencia de Regulación de las Telecomunicaciones ARCOTEL, no cuenta con un título habilitante para prestar el servicio de radiodifusión sonora en la banda de FM.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 124 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en concordancia con lo previsto en el INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO INTERNO DE LA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL, PARA CLAUSURAS DE ESTACIONES DE LOS

SERVICIOS DE RADIODIFUSION CLANDESTINOS, se debe proceder a la clausura de la estación” (Lo resaltado en negrilla me corresponde).

c) PRONUNCIAMIENTO EXPRESO RESPECTO DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN Y LA RESPONSABILIDAD DEL PRESUNTO INFRACCTOR:

Considerando que ya se ha analizado la conducta de la compañía WIDINSONRADIO S.A., respecto a los antecedentes de hecho y su relación con el derecho, el tercer elemento de la motivación a considerar son las consecuencias jurídicas que abarcan dos aspectos fundamentales:

- La existencia de la operación no autorizada.
- La responsabilidad de la compañía WIDINSONRADIO S.A., representada legalmente por la señora María Guadalupe Revelo Reina.

Luego del análisis de la prueba de cargo presentada a través del Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-2018-0495 de 20 de junio de 2018 y ratificada por el Informe de Control IT-CZO2-C-2018-0677 de 29 de junio de 2018, referente la operación no autorizada de la frecuencia 103.7 MHz, en la ciudad de Tulcán, se establece como consecuencia jurídica la existencia del hecho y la responsabilidad de la compañía WIDINSONRADIO S.A en la operación no autorizada.

En virtud de que se ha establecido la existencia de la verdad material del hecho atribuido la compañía WIDINSONRADIO S.A., así como su responsabilidad, en el incumplimiento de la obligación señalada en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en relación a la obtención previa de un título habilitante para poder usar y explotar el espectro radioeléctrico, **al enunciarse las normas o principios jurídicos en que se funda y se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho**, se da estricto cumplimiento y aplicación a la garantía básica del debido proceso en lo relacionado a la “motivación” de las resoluciones de los poderes públicos, consagrada en el Art. 76, número 7, letra l) de la Constitución de la República. (Lo subrayado y resaltado en negrita me pertenece)

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

- 1.- **ACOGER** el Informe Jurídico **INFORME JURÍDICO No. IJ-CZO2-2018-001**, emitido por la Secretaría Ad Hoc, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 8 del INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO INTERNO DE LA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL, PARA CLAUSURAS DE ESTACIONES DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSION CLANDESTINOS.
- 2.- **DISPONER** se ejecute la Clausura a las instalaciones de la compañía WIDINSONRADIO S.A., en donde se encuentra operando la estación de radiodifusión denominado “TROPICANA”, en la frecuencia 103.7 MHz, en la ciudad de Tulcán, dado que se encuentra operando sin disponer el título habilitante.
- 3.- **DISPONER** a la Secretaría Ad Hoc elabore el proyecto de denuncia y el requerimiento de acto urgente a presentarse en la fiscalía de la ciudad de Tulcán.
- 4.- **NOTIFICAR** a la compañía WIDINSONRADIO S.A. en las Calles 10 de Agosto y Olmedo, Edificio Episcopal 5to piso en la ciudad de ciudad de Tulcán, provincia del Carchi,

con la presente resolución; así como a la Dirección Técnica Zonal, a la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2, y a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a fin de que pongan en conocimiento de quien corresponda la presente resolución para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 06 de julio de 2018.



Ing. José Francisco Freire Cuesta
COORDINADOR ZONAL 2
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)





Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-0215-OF

Quito, D.M., 09 de julio de 2018

Asunto: NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-C-2018-0001
"WIDINSONRADIO S.A"

Señora
María Guadalupe Revelo Reina
Representante Legal
WIDINSONRADIO S.A.
En su Despacho

De mi consideración:

Para su conocimiento y fines legales correspondientes, notifico a usted con el original de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-C-2018-0001 de 6 de julio de 2018.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

J. Freire Cuesta
Ing. José Francisco Freire Cuesta
COORDINADOR ZONAL 2

lr



Recibido.
19:30 - 9 julio - 2018

*Nota: recibe el señor Ab. Christian Benavides
bajo la autorización verbal del Señor Widinson
Serrano. (esposa de la Señora Guadalupe
Revelo)*



ASUNTO: RTV - VERIFICAR LOS PARÁMETROS DE INTENSIDAD DE CAMPO, ANCHO DE BANDA Y FRECUENCIA PRINCIPAL DE LAS ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN FM DE LA CIUDAD DE TULCÁN, EN EL MES DE ABRIL DE 2018.

1. ANTECEDENTES.

- INSTRUCTIVO INSTITUCIONAL QUE CONTIENE LOS LINEAMIENTOS PARA LA MEDICIÓN DE LA INTENSIDAD DE CAMPO, DESVIACIÓN DE FRECUENCIA Y ANCHO DE BANDA A TRAVÉS DEL SISTEMA SACER expedido mediante Resolución ST-2014-0257 de 24 de julio de 2014.
- Lineamiento GPR 2018; 2.14 CCDE-01 - Porcentaje de control de frecuencias concesionadas en R y TV que operan con los parámetros autorizados. *“Control de frecuencias concesionadas con títulos habilitantes que utilizan el espectro radioeléctrico en las bandas de radiodifusión FM y Tv que operen con los parámetros autorizados, en los lugares donde se encuentren las estaciones del sistema SACER.”*
- Programación de actividades del mes de abril de 2018 para el área técnica de la Dirección Técnica Zonal, autorizada por el Coordinador Zonal 2 en sumilla constante en memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-0374-M de 02 de abril de 2018.

2. OBJETIVO.

Verificar los parámetros de intensidad de campo, ancho de banda y frecuencia principal de las estaciones de radiodifusión FM de la ciudad de Tulcán, en el mes de abril de 2018, acorde al procedimiento constante en la resolución ST-2014-0257 de 24 de julio de 2014.

3. ANÁLISIS DE RESULTADOS.

El resultado del control realizado se refleja en el ANEXO 1, conforme a lo establecido en el procedimiento adjunto a la resolución ST-2014-0257 de 24 de julio de 2014.

Procesados los datos obtenidos de la estación remota transportable SACER scn-I01, instalada en la ciudad de Tulcán y luego del análisis de los mismos, se presentan los siguientes resultados:

- Se ha determinado que 26 de las 27 estaciones controladas cuya cobertura incluye la ciudad de Tulcán, operan con una intensidad de campo mayor a 54 dBuV/m, que es el límite mínimo de operación correspondiente al borde de cobertura principal.
- Con respecto al ancho de banda se ha determinado que 20 de las 27 estaciones FM controladas en la ciudad de Tulcán, operan con ancho de banda dentro de los límites permitidos, esto es, de 220 kHz con una tolerancia de hasta un 5%.
- La estación de radiodifusión FM denominada CATOLICA NACIONAL FM (88.5 MHz) opera con un nivel de intensidad de campo eléctrico inferior al que establece la NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN ABIERTA ANALÓGICA, esto es con niveles inferiores a 54 dBuV/m.

- Para la estación de radiodifusión FM denominada CARAVANA AM (91.7 MHz) no ha sido posible realizar la medición de ancho de banda, en razón que es interferida por dos estaciones de radiodifusión provenientes de Colombia que operan en las frecuencias 91.5 MHz y 91.9 MHz.
- Durante el monitoreo efectuado el mes de abril de 2018, la estación de radiodifusión FM denominada NUEVA RADIO FM (97.7 MHz) operó con un valor promedio de ancho de banda excesivo (conforme a lo detallado en el ANEXO 1).
- Para la estación de radiodifusión FM denominada ARMONIA FM (98.1 MHz) no ha sido posible realizar la medición de ancho de banda, en razón que es interferida por una estación de radiodifusión colombiana que opera en la frecuencia 98.3 MHz.
- Para la estación de radiodifusión FM denominada FANTASTICA FM (98.9 MHz) no ha sido posible realizar la medición de ancho de banda, en razón que es interferida por una por una emisión proveniente de Colombia que opera en la frecuencia 99,1 MH.
- Para la estación de radiodifusión FM denominada LOS LAGOS (99.3 MHz) no ha sido posible realizar la medición de ancho de banda, en razón que es interferida por una estación de radiodifusión colombiana que opera en la frecuencia 99.5 MHz.
- Para la estación de radiodifusión FM denominada MARIA (100.5 MHz) no ha sido posible realizar la medición de ancho de banda, en razón que es interferida por una estación de radiodifusión colombiana que opera en la frecuencia 100.7 MHz.
- Para el caso de la frecuencia 103.3 MHz concesionada a la estación de radiodifusión FM denominada RADIO UPEC (103.3 MHz), matriz de la ciudad de Tulcán, se ha verificado que aún no opera, sin embargo, se ha detectado que en dicha frecuencia opera una estación que se identifica como "AUTÉNTICA ESTÉREO 103.3 FM", emisión cuyo origen es la población de Cumbal en la república de Colombia.

4. OBSERVACIONES.

Se adjuntan archivos fuente del sistema SACER y capturas de pantalla de las mediciones manuales de ancho de banda e intensidad de campo de aquellas estaciones que luego de realizar las mediciones automáticas a través del sistema SACER, presentaban incongruencias (debidas a, por ejemplo, nivel de intensidad de campo bajo, excesivo ancho de banda de estaciones contiguas, etc).

Los resultados presentados en este informe corresponden a mediciones efectuadas los días comprendidos entre el 01 y el 30 de abril de 2018 con la estación remota del sistema SACER ubicada en la ciudad de Tulcán (scn-I01).

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

- Conforme a las actividades de control efectuadas entre el 01 y 30 de abril de 2018, se han verificado los parámetros de intensidad de campo, ancho de banda y desviación de frecuencia principal de las estaciones de radiodifusión FM cuya área de cobertura autorizada incluye la ciudad de Tulcán, conforme al objetivo planteado.

- De acuerdo a los resultados de monitoreo obtenidos se observa que 26 de las 27 estaciones de radiodifusión FM, cuya cobertura principal incluye la ciudad de Tulcán, operan con una intensidad de campo con un valor superior a los 54 dBuV/m que corresponde al borde del área de cobertura principal. En cuanto al ancho de banda, se ha determinado que 20 de las 27 estaciones FM, operan con ancho de banda dentro de los límites permitidos, esto es, de 220 kHz con una tolerancia de hasta un 5%.
- La estación de radiodifusión FM denominada CATOLICA NACIONAL FM (88.5 MHz) opera con un nivel de intensidad de campo eléctrico inferior al que establece la NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN ABIERTA ANALÓGICA, esto es con niveles inferiores a 54 dB μ V/m. Se recomienda efectuar una inspección al transmisor de la estación de radio con la finalidad de verificar los parámetros técnicos de operación de la misma.
- A la estación de radiodifusión FM denominada CARAVANA AM (91.7 MHz) no ha sido posible realizar la medición de ancho de banda, en razón que es interferida por dos estaciones de radiodifusión provenientes de Colombia que operan en las frecuencias 91.5 MHz y 91.9 MHz.
- Durante el monitoreo efectuado el mes de abril de 2018, la estación de radiodifusión FM denominada NUEVA RADIO FM (97.7 MHz) operó con un valor promedio de ancho de banda excesivo (superior a 231 kHz). Se recomienda efectuar una inspección al transmisor de la estación de radio con la finalidad de verificar los parámetros técnicos de operación de la misma.
- A la estación de radiodifusión FM denominada ARMONIA FM (98.1 MHz) no ha sido posible realizar la medición de ancho de banda, en razón que es interferida por una estación colombiana que opera en la frecuencia 98.3 MHz.
- A la estación de radiodifusión FM denominada FANTASTICA FM (98.9 MHz) no ha sido posible realizar la medición de ancho de banda, en razón que es interferida por una por una emisión proveniente de Colombia que opera en la frecuencia 99,1 MHz.
- A la estación de radiodifusión FM denominada LOS LAGOS (99.3 MHz) no ha sido posible realizar la medición de ancho de banda, en razón que es interferida por una estación colombiana que opera en la frecuencia 99.5 MHz.
- A la estación de radiodifusión FM denominada MARIA (100.5 MHz) no ha sido posible realizar la medición de ancho de banda, en razón que es interferida por una estación de radiodifusión colombiana que opera en la frecuencia 100.7 MHz.
- La estación denominada LA OTRA FM (96.9 MHz), repetidora de la ciudad de Tulcán, continúa operando pese a que la concesión de dicha frecuencia se encuentra cancelada. Esta situación fue determinada en el monitoreo realizado a través del sistema SACER en junio de 2016 e informada a la Coordinación Técnica de Control mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2016-0197-M de 20 de septiembre de 2016 al que se adjuntó el informe Nro. IT-CZ2-C-2016-0887 de 08 de agosto de 2016.

Quito, 31 de mayo de 2018

- Página 4 -

- En la frecuencia concesionada el 26 de octubre de 2015, para la operación de la estación FM denominada RADIO UPEC (103.3 MHz), matriz de la ciudad de Tulcán, aún no se detecta la operación de dicha estación, sin embargo, se ha determinado que en la misma frecuencia opera una estación colombiana que se identifica como "AUTÉNTICA ESTÉREO 103.3 FM". De persistir esta situación se anticipa un problema de interferencia entre ambas estaciones por lo que se recomienda comunicar, a través de los canales correspondientes, a las autoridades colombianas con el fin de corregir este inconveniente.
- La estación denominada TROPICANA STEREO (103.7 MHz) continúa operando pese a que la concesión de dicha frecuencia se encuentra cancelada. Mediante Resolución RTV-104-03-CONATEL-2014 de 30 de enero de 2014, se dio por terminado el contrato de concesión de la frecuencia 103,7 MHz y se declaró revertida al Estado, por tanto, la estación opera sin autorización.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
		
Ing. Iván Suárez Servidor Público Coordinación Zonal 2	Ing. Marcelo Filián Msc. Servidor Público Coordinación Zonal 2	Ing. Raúl Avilés Msc. Director Técnico Zonal 2 Coordinación Zonal 2

ANEXO 1

ADM REGIONAL: CZ02		CIUDAD: TULCÁN (SCN-L01)							
 Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones		MEDICIONES DE PARÁMETROS TÉCNICOS - RADIODIFUSIÓN FM Y TV							
		abr-18							
No.	ESTACIÓN AUTORIZADA	FREC. AUTORIZADA (MHz)	FRECUENCIA MEDIDA		ANCHO DE BANDA (kHz)		INTENSIDAD DE CAMPO		GESTION (Seguimiento)
			MHz	Cumple	kHz	Cumple	(dBµV/m)	Cumple	
1	CATOLICA NACIONAL FM	88,5	88,5	SI	219,0	SI	52,0	NO	El nivel de intensidad de campo eléctrico medido es inferior al mínimo establecido en la norma técnica correspondiente. Se recomienda realizar una inspección al transmisor de la estación para verificar su potencia de operación.
2	RADIO AMÉRICA TULCAN	89,7	89,7	SI	212,9	SI	71,7	SI	Sin novedad.
3	QUE BUENA FM	90,1	90,1	SI	203,7	SI	69,0	SI	Sin novedad.
4	RADIO VIGIA FM	90,5	90,5	SI	207,0	SI	68,2	SI	Sin novedad.
5	PLATINUM FM	90,9	90,9	SI	216,0	SI	70,8	SI	Sin novedad.
6	LA RADIO DE LA ASAMBLEA NACIONAL	91,3	91,3	SI	189,4	SI	83,7	SI	Sin novedad.
7	CARAVANA AM	91,7	91,7	SI	---	---	64,5	SI	No es posible efectuar la medición de ancho de banda debido a que la estación se encuentra interferida por emisoras colombianas que operan en las frecuencias 91,5 MHz y 91,9 MHz.
8	ARMONICA FM STEREO	92,1	92,1	SI	183,4	SI	66,6	SI	Sin novedad.
9	LA VOZ DE LA FRONTERA	93,3	93,3	SI	214,1	SI	75,8	SI	Sin novedad.
10	TULCAN FM	94,1	94,1	SI	191,6	SI	74,9	SI	Sin novedad.
11	J.C. RADIO	95,3	95,3	SI	216,6	SI	73,2	SI	Sin novedad.
12	LA OTRA FM	96,9	96,9	---	109,0	---	62,5	---	Durante el monitoreo realizado en el mes de abril de 2018 se detectó en operación. De acuerdo a consulta realizada en la base de datos SIRATV, se indica que la concesión de la frecuencia 96,9 MHz se encuentra CANCELADA (comunicado mediante Informe N° IT-C22-C-2016-0887 de 08 de agosto de 2016).
13	NUEVA RADIO FM	97,7	97,7	SI	236,1	NO	64,4	SI	Durante el monitoreo realizado en el mes de abril de 2018, la estación operó con un valor promedio de ancho de banda excesivo.
14	ARMONIA FM	98,1	98,1	SI	---	---	65,4	SI	No es posible efectuar la medición de ancho de banda debido a que la estación se encuentra interferida por una emisora colombiana que opera en la frecuencia 98,3 MHz.
15	FANTASTICA FM	98,9	98,9	SI	---	---	71,7	SI	No es posible efectuar la medición de ancho de banda debido a que la estación se encuentra interferida por una emisión proveniente de Colombia que opera en la frecuencia 99,1 MHz.
16	LOS LAGOS	99,3	99,3	SI	---	---	69,4	SI	No es posible efectuar la medición de ancho de banda debido a que la estación se encuentra interferida por una emisora colombiana que opera en la frecuencia 99,5 MHz.
17	BBN 96.5 FM	100,1	100,1	SI	136,0	SI	91,1	SI	Sin novedad.
18	MARIA	100,5	100,5	SI	---	---	78,0	SI	No es posible efectuar la medición de ancho de banda debido a que la estación se encuentra interferida por una emisora colombiana que opera en la frecuencia 100,7 MHz.
19	NOTIMIL RADIO	100,9	100,9	SI	208,2	SI	71,1	SI	Sin novedad.
20	RADIO INTEGRACION	101,3	101,3	SI	205,6	SI	72,9	SI	Sin novedad.
21	MASTER STEREO	102,9	102,9	SI	172,9	SI	73,2	SI	Sin novedad.
22	RADIO UPEC	103,3	103,3	---	---	---	54,6	---	Para el caso de la frecuencia 103,3 MHz, concesionada a la estación de radiodifusión FM denominada RADIO UPEC (103,3 MHz), matriz de la ciudad de Tulcán, se ha detectado que aún no opera, sin embargo se ha verificado que en dicha frecuencia se detecta una estación que se identifica como "AUTÉNTICA ESTEREO 103,3 FM", emisión cuyo origen es la población de Cumbal en la república de Colombia. Cabe indicar que mediante Oficio Nro. ARCO TEL-CTHB-2016-0300-OF de 26 de octubre de 2016, se autorizó a favor de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "RADIO UPEC" 103,3 MHz matriz de la ciudad de Tulcán, provincia del Carchi, la prórroga de plazo de ciento ochenta (180) días, a partir del 26 de octubre de 2016, para la instalación y operación de esta estación. El plazo de la prórroga para la instalación y operación finalizó el 24 de abril de 2017.
23	TROPICANA STEREO	103,7	103,7	---	175,2	---	76,7	---	Durante el monitoreo realizado en el mes de abril de 2018 se detectó en operación. Mediante Resolución RTV-104-03-CONATEL-2014 de 30 de enero de 2014, se dio por terminado el contrato de concesión de la frecuencia 103,7 MHz y se declaró revertida al Estado, por tanto la estación opera sin autorización.
24	ECUASHYRI FM	104,9	104,9	SI	156,3	SI	71,1	SI	Sin novedad.
25	RADIO PUBLICA	105,3	105,3	SI	173,3	SI	85,7	SI	Sin novedad.
26	SONORAMA FM	106,1	106,1	SI	151,8	SI	92,9	SI	Sin novedad.
27	ONDAS CARCHENSES FM	107,3	107,3	SI	222,8	SI	71,3	SI	Sin novedad.